

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 11 DE MAYO DE 2016.

A).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR, ORDIZIA RE – HERNANI CRE.

Para resolver el procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 27 de abril de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados las Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A del acta de este Comité de fecha 27 de abril de 2016.

SEGUNDO.- Dentro del plazo concedido para alegaciones ha tenido entrada en este Comité escrito del Club Hernani CRE cuyo contenido es el siguiente:

EXPONE

I.- Que con fecha de 28 de abril de 2016 desde la Secretaria de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER) se ha notificado al HERNANI el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, de 27 de abril de 2016, por el que se acuerda incoar procedimiento ordinario en base a las denuncias formuladas por los clubes GERNIKA RT y CRC POZUELO sobre presunta alineación indebida del equipo HERNANI CRE en el encuentro de División de Honor, AMPO ORDIZIA RE-HERNANI CRE, disputado el 23 de abril de 2016.

En dicho acuerdo se emplaza a las partes interesadas para que formulen alegaciones y/o presenten pruebas antes de las 20,00 horas del día 3 de mayo de 2016.

II.- Que mediante el presente escrito el club compareciente, en la representación citada, desea formular las siguientes ALEGACIONES en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que el pasado 23 de abril tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigesimoprimera jornada de liga nacional de la categoría de División de Honor de la FER entre los clubes AMPO ORDIZIA RE y HERNANI CRE en el estadio Altamira de Ordizia.

SEGUNDO.- Que los jugadores marcados por parte del HERNANI CRE para la disputa del partido como capacitados para jugar en los puestos de primera línea fueron los titulares JON INSAUSTI (dorsal nº 1), IÑAKI OTXOTORENA (dorsal nº 2), XABIER GARMENDIA (dorsal nº 3), y los jugadores reserva ENEKO NORIEGA (dorsal nº 16), ANDER MEAZA (dorsal nº 18) y HARITZ MUÑOA (dorsal nº 19). Se adjunta al presente escrito como Documento nº 1 el acta arbitral original donde se puede comprobar cuáles fueron los jugadores marcados como capacitados para jugar en los puestos de primera línea.

TERCERO.- Que, tal y como se desprende de las denuncias y demás pruebas de carácter videográfico presentadas por los clubes GERNIKA RT y CRC POZUELO, los cambios



realizados por parte del club HERNANI CRE durante la celebración del encuentro se produjeron del siguiente modo:

- **Minuto 39.** ENEKO NORIEGA (marcado como capacitado para jugar en los puestos de primera línea) sustituye al lesionado IKER FUENTES (segunda línea).
- **Minuto 41.** JON ANDER PUERTAS (tres cuartos centro) sustituye a PELLO PÉREZ (tres cuartos centro).
- **Minuto 42.** JON OTXOTORENA (tercera línea) sustituye al lesionado ANDER GUTIÉRREZ (tercera línea).
- **Minuto 56.** MIKEL PÉREZ (tercera línea) sustituye al lesionado JOKIN ESNAL (tercera línea).
- **Minuto 64.** HARITZ MUÑOA (marcado como capacitado para jugar en la primera línea) sustituye al lesionado ARKAITZ OTAÑO (tercera línea).
- **Minuto 77.** IÑAKI LEONET (tres cuartos ala) reemplaza al lesionado (herida sangrienta en la pierna izquierda) ANARTZ ELOSEGI (tres cuartos ala).
- **Minuto 78.** ANDER MEAZA (marcado como capacitado para jugar en los puestos de primera línea) sustituye a JON INSAUSTI (marcado como capacitado para jugar en los puestos de primera línea).

CUARTO.- Que el club HERNANI CRE introdujo un total de 7 sustituciones, contabilizándose 5 cambios tácticos (minutos 39, 41, 42, 56 y 64), 1 “reemplazo temporario” por herida sangrienta (minuto 77) y 1 cambio en puesto de primera línea (minuto 78).

QUINTO.- Que en el momento de producirse el reemplazo temporario del jugador ANARTZ ELOSEGI solamente restaban 3 minutos para la finalización del partido y el resultado era de 22-46 a favor del HERNANI CRE. No obstante lo anterior, cabe admitir por esta parte que el reemplazo por herida sangrienta no fue solicitado como tal pues la gravedad que revestía la herida del jugador no iba a hacer posible su retorno al área de juego antes de la finalización del encuentro y, además, existía una abultada diferencia de puntos en el marcador (24 puntos de diferencia). A mayor abundamiento, el árbitro del partido en ningún momento impidió la entrada del jugador IÑAKI LEONET al terreno de juego, permitiendo así dicha sustitución, ni reflejó irregularidad alguna en relación con una posible alineación indebida en el acta arbitral.

SEXTO.- Que el jugador ANARTZ ELOSEGI fue reemplazado como consecuencia de una lesión con herida sangrienta, que tenía un sangrado activo descontrolado, y que ésta era plenamente visible por todos los que se encontraban presenciando el partido. Se acompañan como Documento nº 2 varias fotografías tomadas el pasado 29 de abril (6 días después del encuentro) del estado de la herida sangrante de ANARTZ ELOSEGI. Cabe resaltar que, a fecha de hoy, el joven jugador sigue recibiendo tratamiento y curas en la herida.

SÉPTIMO.- Que la presunta sustitución irregular del jugador ANARTZ ELOSEGI por IÑAKI LEONET no originó en modo alguno una situación de ventaja para el HERNANI CRE, pues un minuto después de producirse la misma (minuto 78 de partido) el club AMPO ORDIZIA RE consiguió anotar el último ensayo del encuentro dejando el marcador final en 29-46.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Este Club desea realizar diversas consideraciones previas antes de entrar en el fondo jurídico del asunto, al objeto de que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva tenga presente las mismas en orden a una justa resolución de la denuncia formulada por dos clubes de rugby por una supuesta alineación indebida llevada a cabo por el HERNANI CRE en el transcurso del encuentro frente al club AMPO ORDIZIA RE.

Los integrantes de la familia del rugby (federaciones, clubes, técnicos, jugadores, aficionados, etcétera) siempre han presumido y siguen presumiendo de la idiosincrasia del rugby respecto a otras modalidades deportivas. Así, manifiestan que en el rugby se encuentran fuertemente arraigados unos valores singulares (coraje, espíritu deportivo, juego limpio o fair play, respeto al rival y a los árbitros, etcétera) que no se encuentran presentes, o al menos con la misma intensidad, en otras modalidades deportivas. Y de esos valores singulares se hacen eco los documentos oficiales de la organización del rugby.

Es tal la importancia de estos valores que el documento “Leyes del Juego de Rugby 2015”, elaborado por la World Rugby, hace mención expresa en su parte introductoria a principios del juego y principios de las leyes tales como la integridad, la solidaridad, la disciplina y el respeto en la práctica deportiva del Rugby:

“El Rugby le debe mucho de su atractivo al hecho de ser jugado conforme la letra, pero también dentro del espíritu de las Leyes. La responsabilidad de asegurar que esto ocurra no reside en un solo individuo: involucra a entrenadores, capitanes, jugadores y árbitros” (página 13).

“Los principios del Rugby son los elementos fundamentales sobre los que se basa el juego, y permiten a los participantes identificar inmediatamente el carácter del juego y lo que lo hace peculiar como deporte” (página 15).

“Existe una obligación fundamental para los jugadores de cumplir las Leyes y respetar los principios del juego limpio. Las Leyes deben ser aplicadas de un modo que permita asegurar que el juego se practique de acuerdo a los Principios del Rugby” (página 21).

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, cabe llegar a la inevitable conclusión que en el deporte del Rugby se exige un determinado código de conducta de juego limpio o fair play a todos los integrantes del mismo.

En el caso que nos ocupa asistimos a una conducta de dos clubes –denuncia de alineación indebida- que es, dicho sea con el debido respeto y consideración que le merecen ambos clubes rivales, manifiestamente contraria al fair play, al espíritu deportivo, que debe inspirar la conducta de quienes forman parte del mundo del Rugby, pues se pretende adulterar el resultado de un partido y, en este caso concreto, de toda la competición, con la consecuencia de un descenso de categoría, por un presunto error en el modo de realizar el reemplazo de un jugador que sufría una lesión con una herida sangrante en el minuto 77 del partido, y cuando el resultado era de 22-46 a favor del club HERNANI CRE. Dicha conducta es totalmente contraria al fair play exigible en el deporte del Rugby al tratar de privar a un club de lo conseguido lealmente en el terreno de juego.



El fair play en el Rugby debe traducirse necesariamente en mantener un comportamiento honesto con los rivales y el árbitro, competir limpiamente, sin trampas, disfrutar de la victoria con respeto y, sobretodo, asumir el resultado obtenido en el terreno de juego. Por todo ello, esta parte cree firmemente que sendas denuncias atentan contra el fair play del Rugby pues los clubes denunciantes pretenden obtener un resultado deportivo no conseguido en el terreno de juego.

SEGUNDO.- REEMPLAZO TEMPORARIO POR HERIDA SANGRIENTA.

De conformidad con el apartado d) del artículo 4 de las normas que rigen el IL Campeonato de Liga Nacional División de Honor en la Temporada 2015/2016 (Circular nº 4 de la FER), “en esta Competición se podrán cambiar, como máximo, ocho jugadores en cada encuentro durante el desarrollo del mismo. De ellos, hasta cinco, pueden ser por cambio de jugadores de cualquier puesto. Y también hasta tres cambios más de jugadores que están formando parte en el encuentro en puestos de primera línea”.

No obstante lo anterior, la Ley 3.10(a) de las “Leyes del Juego de Rugby 2015” (reemplazo temporario) señala que, en cualquier caso, “cuando un jugador tiene una herida sangrienta, que tiene un sangrado activo descontrolado (una herida sangrienta), ese jugador puede ser reemplazado temporariamente. El jugador lesionado debe reintegrarse al juego tan pronto como el sangrado haya sido controlado y/o cubierto. Si el jugador que ha sido reemplazado temporariamente no está disponible para volver al campo de juego dentro de los 15 minutos (tiempo real) de haber dejado el área de juego, el reemplazo se convierte en definitivo y el jugador reemplazado no debe volver al campo de juego”.

En conexión con la anterior, la Ley 3.11(a) de las “Leyes del Juego de Rugby 2015” establece que “un jugador con una herida sangrienta que tiene un sangrado activo descontrolado debe dejar el área de juego. El jugador no debe retornar hasta que la sangre haya sido controlada y la herida haya sido cubierta”.

Como ya ha sido expuesto en la parte expositiva de este escrito y acreditado con el material fotográfico que se acompaña, el jugador ANARTZ ELOSEGI abandonó el terreno de juego a falta de 3 minutos para la finalización del encuentro como consecuencia de una herida sangrienta en su pierna izquierda que debía ser tratada. Tal y como permiten las normas del Rugby, el jugador fue reemplazado por el jugador IÑAKI LEONET mientras trataba de ser controlada la sangre.

Debido a la gravedad que presentaba la herida y a que solamente restaban 3 minutos del partido por disputar, parecía del todo claro que el jugador ANARTZ ELOSEGI no iba a poder retornar al terreno de juego antes de la finalización del encuentro. Es por ello que este Club cometió el único error de no solicitar de forma expresa un reemplazo por herida sangrienta, pudiendo llegar a considerarse este último cambio como una sustitución de carácter táctico que habría resultado irregular por tratarse de la sexta sustitución de un jugador que no estaba formando parte en puestos de primera línea.

Cabe resaltar que el anterior error es el único motivo que ha provocado sendas denuncias ya que en caso de haberse solicitado expresamente un reemplazo por herida sangrienta, no habría motivo alguno de denuncia, pues se trata de un hecho perfectamente amparado por la normativa del deporte del Rugby. En todo caso, este Club desea reiterar que la



supuesta infracción alegada por los denunciantes tuvo lugar a falta de 3 minutos para la finalización del partido, con el resultado claramente a favor del HERNANI CRE (22-46), y que en ningún momento generó una posición de ventaja para este Club.

TERCERO.- DOCTRINA DEL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FER.

Este Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER al que tenemos el honor de dirigirnos ahora ya sentó una clara y acertada doctrina en el “Caso Helvetia” en esta temporada 2015-2016 por unos hechos análogos a los denunciados en este procedimiento ordinario.

Concretamente, los hechos producidos fueron los siguientes.

1.- El HELVETIA RUGBY, que disputó un encuentro de la División de Honor B, contra el CAU MADRID, realizó 8 sustituciones cuando únicamente tenía marcados 2 suplentes como jugadores de primera línea.

2.- El CAU MADRID formuló denuncia ante al Comité pues consideró que se produjo una alineación indebida toda vez que la última sustitución vulneró la normativa de juego en materia de sustituciones.

3.- El Comité Nacional Disciplina Deportiva de la FER consideró probado que el HELVETIA RUGBY realizó la última sustitución infringiendo la norma de sustitución de los 3 jugadores de primera línea por otros 3 primeras líneas reservas al haber sólo 2 jugadores reservas de esta condición.

4.- El momento en el que el HELVETIA RUGBY realizó el octavo cambio- el irregular- fue en el minuto 76 del encuentro.

5.- En ese momento el resultado era de 34-11 a su favor.

Con estos antecedentes, el COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA desestimó la denuncia del CAU MADRID con las siguientes consideraciones:

Primera.- “Resulta altamente improbable que este equipo intentara realizar una alineación indebida que le beneficiase; no apreciándose en consecuencia la comisión por parte del Helvetia Rugby de un acto ilícito intencionado”.

Segunda.- “Por otra parte, dicha supuesta alineación indebida no fue impedida por el responsable último de los cambios que es el árbitro del encuentro (...) Puede considerarse, por tanto, que es de aplicación el principio de confianza legítima puesto que el Helvetia Rugby realizó el último cambio en la creencia de que era correcto dada la actitud del árbitro de no impedirlo”

En el caso que ahora nos ocupa, en este procedimiento ordinario existe una similitud total con los antecedentes que dieron lugar a esta doctrina del Comité Nacional de Disciplina Deportiva:



1.- El último cambio o sustitución supuestamente irregular se produjo en el minuto 77, mientras que en el “CASO HELVETIA” en el minuto 76.

2.- El resultado en ese momento era de 22-46, es decir, 24 puntos a favor del HERNANI CRE mientras que en el CASO HELVETIA el resultado era de 34-11, es decir, 23 puntos a favor.

Por tanto, no cabe duda que, con estos antecedentes similares, también procede aplicar la doctrina del “Caso Helvetia” al presente procedimiento pues es inconcebible pensar (“resulta altamente improbable”, como dice acertadamente este Comité) que el HERNANI CRE intentara realizar una alineación indebida en el minuto 77, cuando el partido estaba prácticamente finalizado y con esa abrumadora diferencia de puntos. Es decir, resulta descartable en todo caso un acto ilícito intencionado del HERNANI CRE con tal cambio. No hubo intención alguna de beneficiarse con un supuesto cambio irregular.

Asimismo, también debe aplicarse en este procedimiento el “principio de la confianza legítima” que atinadamente aplica el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en el “Caso Helvetia” pues la supuesta alineación indebida no fue impedida por el árbitro, responsable último de las sustituciones que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Juego, artículo 3, es la máxima autoridad para decidir lo relativo a las sustituciones de jugadores.

La confianza legítima, que resulta habitualmente de aplicación en el ámbito sancionador, resulta aplicable en el presente procedimiento, al igual que en el “Caso Helvetia”, pues el HERNANI CRE realizó el citado cambio cuando finalizaba el partido en la creencia de que era correcto dada la decisión del árbitro de autorizar el cambio. Conforme a lo declarado por la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2012, el principio de confianza legítima comporta que la autoridad administrativa (en este caso, el ejercicio de funciones disciplinarias por la FER tiene naturaleza administrativa pues constituye un ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, tal y como reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo) no puede adoptar medidas contra los particulares por acciones de éstos que sean resultado del criterio adoptado por tales autoridades. En el presente caso, si la autoridad de la FER en el terreno de juego para autorizar los cambios, el árbitro, los autoriza indebidamente se produce una acción de autoridad que no merece reproche disciplinario por la aplicación del principio de confianza legítima.

En esta misma línea se declara el Tribunal Supremo en la sentencia de 20 de septiembre de 2012 con cita expresa de la de 15 de abril de 2005, en relación con las consecuencias de la actuación contraria a la confianza legítima, que si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los particulares a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado.

Atendiendo a todo lo expuesto anteriormente, el principio de la confianza legítima y la doctrina del “Caso Helvetia” deben resultar de aplicación en el presente supuesto pues se trata de hechos análogos a los acontecidos en el encuentro de esta misma temporada correspondiente a la División de Honor B entre los clubes contendientes HELVETIA RUGBY y CAU MADRID.



CUARTO.- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO COMPETICIÓN.

En el presente procedimiento ordinario también debe ser aplicable el “principio pro competición”, que la justicia deportiva y la justicia ordinaria aplican en el ámbito del deporte. El Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 19 de septiembre de 2008, en un caso de denuncia por alineación indebida manifestaba lo siguiente:

“En definitiva, lo determinante en el presente caso es que la interpretación estricta del citado artículo 104 de los Estatutos conduce a un resultado contrario a la buena fe y al principio pro competición, cuya aplicación tiende a que el resultado de un encuentro sea el obtenido en el terreno de juego”.

Este principio tiene su origen en las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva y es una solución necesaria y práctica ante la actual configuración de la disciplina deportiva, estando pacíficamente admitido por todos los aplicadores del ordenamiento jurídico deportivo. Como puede apreciarse, el principio pro competición es un principio informador del Derecho disciplinario deportivo que entiende que la competición es un bien jurídico preferente a otros protegidos por principios generales del procedimiento sancionador, por la necesidad de evitar perturbaciones que alteren el normal desarrollo de la competición. Es decir, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva debe aplicar el principio pro competición y dar prevalencia al resultado del encuentro obtenido en el terreno de juego al objeto de no adulterar la competición.

Dicho lo cual, cabe aplicar inexcusablemente en el presente supuesto el principio competición pues de lo contrario el resultado obtenido sobre el terreno de juego quedaría totalmente desvirtuado por una presunta infracción cometida a 3 minutos del final y que, a mayor abundamiento, como ya ha sido expuesto anteriormente, no otorgó ventaja alguna para este Club.

QUINTO.- PROHIBICIÓN DE LA ALINEACIÓN INDEBIDA. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y DE JUSTICIA MATERIAL.

Aún en el supuesto de que se considerase probada la existencia de un cambio irregular, este Comité Nacional de Disciplina Deportiva debe tener en consideración la doctrina jurisprudencial sobre el fundamento de la prohibición de alineación indebida y sobre la aplicación del criterio de equidad y de justicia material en el ámbito del deporte (lex sportiva).

El concepto de “alineación indebida” es algo más que un mero cambio irregular. La alineación indebida que debe sancionarse es la alineación por parte de un equipo que trata de obtener fraudulentamente una posición de ventaja, lo que es merecedor, obviamente, de la consiguiente sanción disciplinaria. De modo que no toda sustitución irregular de un jugador puede ser reputada como alineación indebida. Como señala el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 19 de septiembre de 2008, “lo que se intenta mediante la prohibición y sanción de la alineación indebida es que no exista una situación de ventaja para alguno de los equipos mediante dicha alineación indebida, lo que no ocurrió en el presente caso, puesto que, en principio, la utilización de jugadores de inferior categoría [...]. En consecuencia, la aplicación de un criterio de equidad y de justicia material por la resolución recurrida es conforme a Derecho”.



Esta doctrina jurisprudencial, que aplica el fundamento de la norma prohibitiva de la alineación indebida, tiene la cobertura del artículo 3.1 del Código Civil, aplicable en el ámbito del ordenamiento jurídico-deportivo por constituir Derecho Común, que obliga a interpretar las normas “atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”. Si el espíritu y finalidad de la prohibición de alineación indebida es impedir el fraude de situaciones competitivas de ventaja de unos equipos sobre otros, carece de sentido imponer una sanción a un equipo que en modo alguno ha tenido intención de obtener provecho o ventaja competitiva con el cambio realizado con el partido casi finalizado y con una extraordinaria diferencia en el marcador.

Asimismo, dicho Tribunal de Justicia aplica el artículo 3.2 del citado Código Civil, es decir, la equidad en la aplicación de las normas. El espíritu y la finalidad de las normas no pueden estar dirigidos a aplicar una consecuencia jurídica inequitativa. La equidad se puede traducir como la justicia del caso concreto, como lo justo, y en este caso lo justo, por equitativo, es que no se considere que se ha producido una alineación indebida y que no se aplique sanción alguna a quien no ha pretendido aprovecharse competitivamente de una situación en perjuicio del equipo rival, que no ha formulado denuncia alguna, sino que la han formulado terceros clubes que desean obtener en los despachos lo que no han conseguido en el terreno de juego.

Esta doctrina es perfectamente trasladable al procedimiento ordinario originado por la denuncia de dos clubes que se quieren ver beneficiados por la privación de puntos al HERNANI CRE y que desean conseguir su descenso administrativo. Como ya se ha tenido oportunidad de manifestar en este escrito de alegaciones, el HERNANI CRE, con el cambio producido en el minuto 77, con el partido casi finalizado, y con una abultada diferencia de puntos (24) no pudo pretender una situación de ventaja o de trampa respecto al rival y, en consecuencia, no puede acogerse la denuncia formulada.

*Si se estimase por el Comité la denuncia de los clubes, denuncia que constituye el ejercicio de un derecho pero de forma contraria a las exigencias de la buena fe (artículo 7 del Código Civil), se produciría lo que condensa el viejo aforismo latino “**Summum ius summa iniuria**”: “sumo derecho, pero suma injusticia”, en el sentido de que la aplicación de las normas, prescindiendo de su finalidad y espíritu, y haciendo abstracción de los principios de equidad y justicia, puede convertirse en la mayor forma de injusticia. Y en el presente caso, conduciría a que el HERNANI CRE que, con modestia, esfuerzo, pasión y compromiso, ha conseguido en el terreno de juego a lo largo de la temporada, se vea privado de militar la próxima temporada en la División de Honor, categoría que le corresponde por derecho adquirido en el terreno de juego.*

Y en virtud de ello, SUPLICO al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby se sirva tener por presentadas estas alegaciones y, previo examen de las mismas, se sirva estimar las mismas rechazando las denuncias de los clubes GERNIKA RT y CRC POZUELO.

TERCERO.- Ha tenido entrada en este Comité escrito del CRC Pozuelo exponiendo lo siguiente:

Primero.- Que, con fecha 26 de abril de 2016, fue presentado ante ese Comité un escrito del club GERNIKA RT denunciando la presunta infracción cometida por el club HERNANI RCE, por sustitución y alineación indebida durante el encuentro de división de honor



disputado por éste contra el club ORDIZIA RE el día 23 de abril de 2016, en el estadio Altamira de Ordizia.

Segundo.- Que, en esa misma fecha, se presentó por la entidad que represento ante ese Comité un escrito solicitando se procediera a integrar y cumplimentar en todos sus datos y de forma correcta el acta arbitral del mencionado encuentro, dejando constancia expresa de las sustituciones de jugadores que se hubieran producido durante el partido, a fin de acreditar si, como parece deducirse de las imágenes grabadas de la retransmisión del encuentro de referencia, se hubieran producido cambios de jugadores en el equipo HERNANI CRE en infracción de las reglas aplicables sobre alineación y sustitución de jugadores en encuentros de rugby de división de honor.

Tercero.- La solicitud formulada por este club no ha tenido respuesta hasta la fecha y en el acta arbitral del encuentro en cuestión continúa omitiéndose cualquier detalle sobre las sustituciones de jugadores producidas durante el partido en cuestión lo que, con independencia de los alegaciones que puedan formularse en este procedimiento por los actores o partes interesadas, resulta inexcusable para la completa integridad del expediente y el ejercicio de las acciones que procedan.

Cuarto.- Mediante Acuerdo de 27 de abril de 2016, ese Comité ha decidido “incoar procedimiento ordinario en base a las denuncias formuladas por los clubs GERNIKA RT y CRC POZUELO sobre presunta alineación indebida del equipo HERNANI CRE en el encuentro de división de honor ORDIZIA RE – HERNANI CRE disputado el día 23 de abril de 2016”, concediendo a las partes un término para formular alegaciones o presentar pruebas hasta las 20,00 horas del día 3 de mayo de 2016.

En mérito a lo expuesto, en la condición que se ostenta en el presente procedimiento y, en todo caso, como parte legítimamente interesada en el mismo, el abajo firmante, en la representación que le corresponde, se persona en el presente procedimiento y formula las siguientes

ALEGACIONES

Primero.- Según el artículo 59 f) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (en adelante, RPC), “de todos los partidos oficiales que se celebren deberá extenderse la correspondiente acta escrita con toda claridad y cumplimentada en todos sus datos”, entre los que deben incluirse las “sustituciones de jugadores que se hayan producido durante el encuentro, entrada de jugadores que no hubieran formado al comienzo del encuentro, y bajas por lesiones”. Conforme a los artículos 56 g) y 63 del RPC, corresponde al árbitro del partido “comprobar que el acta se cumplimente por todas y cada una de las partes en la forma correcta”, siendo indispensable a tal efecto “el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”.

Sorprendentemente, en el acta arbitral del encuentro de división de honor disputado entre los equipos HERNANI RE y ORDIZIA CRE el pasado 23 de abril de 2016, publicada en la página web de la Federación española de Rugby (en adelante FER) y ya aportada a este expediente por las partes, se omite cualquier información o dato sobre los cambios de jugadores producidos durante el partido, por lo que, para acreditar la eventual infracción de las normas sobre alineaciones y sustituciones de jugadores que se hubiera podido



producir en dicho encuentro, deberá recurrirse a las imágenes grabadas de la retransmisión del encuentro, que también se publican en la página web de la FER y que asimismo se han aportado por las partes a este expediente.

Segundo.- *Según los artículos 32 del RPC y 3 del Reglamento de Juego de 2015 y el apartado 4 d) de la Circular número 4 de la FER sobre las normas aplicables al campeonato de liga nacional en división de honor durante la temporada 2015/2016, en esta competición “se podrán cambiar como máximo ocho jugadores en cada encuentro durante el desarrollo del mismo. De ellos, hasta cinco, pueden ser de jugadores de cualquier puesto. Y también hasta tres cambios más de jugadores que estén formando parte en el encuentro en puestos de primera línea”.*

De las imágenes grabadas de la retransmisión del partido en cuestión se desprende que el equipo HERNANI CRE realizó hasta siete sustituciones de jugadores a lo largo del encuentro (entraron en el terreno de juego, por este orden, los jugadores con dorsales 16, 21, 20, 17, 19, 22 y 18); ahora bien, sólo uno de los jugadores sustituidos ocupaba puesto de primera línea (el jugador con dorsal número 1, que sería sustituido por el jugador con dorsal número 18). Por tanto, se produjeron seis sustituciones de las denominadas “tácticas” (de jugadores de cualquier puesto salvo primera línea), cuando la normativa vigente autoriza un máximo de cinco sustituciones de este tipo.

Tercero.- *De estimarse acreditados estos hechos, como parece desprenderse de las imágenes examinadas, se habría producido efectivamente una sustitución y alineación indebida por parte del club HERNANI CRE durante el encuentro de referencia, en contra de lo dispuesto en los artículos 32 del RPC y 3 del Reglamento de Juego de 2015 y el apartado 4 d) de la Circular número 4 de la FER sobre las normas aplicables al campeonato de liga nacional en división de honor durante la temporada 2015/2016. Para estos casos, el artículo 33 c) del RPC prevé que “siempre que (...) se sustituyese indebidamente un jugador por otro (...) se sancionará al equipo que haya presentado a dicho jugador en la forma siguiente: c) Si la infracción ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación”.*

Cuarto.- *Debe advertirse en todo caso que, el hecho de que la última sustitución realizada por parte del equipo HERNANI CRE, con la que propiamente se consuma la infracción, tenga lugar en los minutos finales del encuentro, no permite argumentar acerca de su nula incidencia en el desarrollo del encuentro o su resultado final o de la ausencia de beneficio alguno obtenido por el equipo infractor como consecuencia de ello, para justificar así la conducta y excluir la posibilidad de su sanción. En primer lugar, porque, como se expondrá más tarde, la sustitución o alineación indebida constituye una infracción de mera actividad (no de resultado), que no requiere para su concurrencia de un efecto material inmediato asociado, beneficioso o perjudicial para su autor o un tercero, más allá del desvalor que comporta la lesión del bien jurídico protegido; y, en segundo lugar, porque, aunque consumada la infracción con la última sustitución, los eventuales e ilegítimos beneficios que en su caso se hayan podido aprovechar por el infractor con la sustitución o alineación indebida, en la forma en que se ha producido en este caso, derivarían del conjunto de las sustituciones realizadas por el mismo equipo a lo largo del partido, desde la primera a la última, puesto que tan indebida deberá reputarse la última sustitución como la primera, tanto más cuanto que precisamente la primera afectó en este caso a un jugador de primera línea.*



Quinto.- No ignora esta parte la trascendencia que puede tener la constatación de la infracción que se haya podido cometer ni los efectos que su eventual sanción puede conllevar sobre la competición, tanto en lo que pudiera afectar al resultado concreto del encuentro entre los equipos ORDIZIA RE y HERNANI CRE como al desarrollo y conclusión del campeonato de liga de división de honor, en la medida que de tales hechos puede depender, no sólo el tanteo final del partido en cuestión sino, como efecto indirecto, el posible descenso de categoría de alguno de los clubs potencialmente afectados.

Pero, acreditada que sea la existencia de la infracción, las normas a este respecto son claras y como tales debieran aplicarse con rigor y objetividad, para evitar que su inaplicación provoque beneficios ilegítimos o perjuicios injustificados, frente a aquellos otros, legítimos y justificados, que inevitablemente resultan siempre de la estricta aplicación de la ley. Producida y constatada una infracción, que ha sido denunciada además a instancia de parte, no queda otra opción para el órgano sancionador que aplicar el castigo que corresponde a la falta, de forma que, en la interpretación sobre el desvalor de la conducta o la entidad del castigo no cabría introducir razonamientos distintos a la comprobación de la concurrencia de los elementos subjetivos y objetivos del tipo infractor, debiendo evitarse cualquier consideración relacionada con el potencial aprovechamiento o beneficio o sobre el daño o perjuicio que pueda haber resultado de la acción para el infractor o para terceros. Particularmente en una competición deportiva reglada, del cumplimiento de la ley y de la sanción de las infracciones sólo pueden resultar beneficios para la competición y los competidores; mientras que, de su incumplimiento o de la impunidad de las faltas, sólo resultan perjuicios para todos; por lo que, en este caso, como en cualquier otro análogo, si algún provecho se obtiene por el infractor o algún perjuicio se causa a un tercero como consecuencia de la infracción, será siempre un beneficio ilegítimo o un perjuicio injustificado que la normativa de la competición no debería tolerar.

Por estas mismas razones, el hecho de que, a resultas de la comisión de una infracción como la sustitución o alineación indebida no se deduzca aparentemente un aprovechamiento o beneficio inmediato para el infractor, sea en el partido en el que la infracción se comete o en la competición general en la que éste se inserta, no puede alterar la naturaleza de la infracción ni las consecuencias sancionadoras que de ello deberían deducirse, puesto que se trata de aspectos completamente irrelevantes en el apreciación del tipo de infracción de que se trata. En efecto, la alineación o sustitución indebida es una infracción de mera actividad y no de resultado, cuyo tipo no requiere para su consumación de la producción de un efecto material asociado causado por aquella. Como infracción de mera actividad, la alineación o sustitución indebida contiene en sí mismo un desvalor, que se identifica con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico en el tipo infractor (la integridad de la competición y el respeto a las normas que la rigen) que basta con que sea objetivamente imputable al comportamiento del sujeto para ser sancionado, con independencia del resultado causado o de los efectos que en su caso se puedan haber ocasionado, sean estos beneficiosos o perjudiciales para el infractor o para un tercero.

Por todo lo anterior,



SOLICITA

Tenga por presentado este escrito y por formuladas alegaciones en nombre y representación del club CRC POZUELO en el procedimiento ordinario incoado por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby, en relación con la presunta alineación indebida del equipo HERNANI CRE en el encuentro de división de honor ORDIZIA RE – HERNANI CRE disputado el 23 de abril de 2016.

CUARTO.- Ha tenido entrada en este Comité escrito del Gernika R.T. exponiendo lo siguiente:

I.- LEGITIMACIÓN DEL GERNIKA R.T. PARA LA DENUNCIA DEDUCIDA

El artículo 33 de Reglamento de Partidos y Competiciones dispone que las denuncias por las infracciones reguladas en el mismo deberán ser presentadas por los interesados.

A falta de definición expresa en la normativa federativa, han de reputarse interesados, según lo establecido en la legislación general sobre procedimiento administrativo (art. 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), entre otros, aquellos que tengan derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la infracción y, en consecuencia, por la decisión que se adopte en el expediente.

Tratándose en nuestro caso de una competición por puntos, resulta evidente que todos los clubes que participan en la misma son interesados en las infracciones al reglamento cometidas por uno de los contendientes en cualquier encuentro. Como mera curiosidad, podemos alegar que este es el criterio que sienta, por ejemplo, el artículo 24.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (“En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el expedientado”).

En nuestro caso, además de por disputar el Gernika RT la misma competición que el equipo infractor, su condición de interesado es todavía más evidente si se tiene en cuenta que tanto antes como después de disputarse la 21ª jornada de la competición de Liga, ambos clubes se encontraban en la clasificación empatados a puntos y situados en la antepenúltima y en la penúltima posición de la misma, respectivamente, disputándose, a falta de una sola jornada, la permanencia en la categoría.

Resulta, por tanto, incuestionable la legitimación de mi representado para denunciar la infracción cometida y, en consecuencia, para instar la incoación y prosecución del presente expediente.

II.- OTRAS TRES INFRACCIONES ANÁLOGAS A LA DENUNCIADA COMETIDAS POR HERNANI CRE ESTA MISMA TEMPORADA

A raíz de la infracción denunciada en este expediente, mi representada se ha tomado la molestia de examinar las actas de los encuentros disputados por el Hernani CRE esta misma temporada, con sorprendente resultado.

En este examen se ha podido advertir que la misma infracción ahora denunciada la cometió dicho Club al menos en los siguientes tres encuentros: en el disputado en la 2ª jornada del campeonato el 26-9-2015 ante el VRAC Quesos Entrepinares; en el disputado



en la jornada 5ª el día 25-10-2015 ante el SilverStorm El Salvador y, asimismo, en el de la 7ª jornada, disputado el día 8-11-2015 contra el Getxo RT.

En el primero de los partidos, de acuerdo con el acta arbitral que se adjunta (documento nº 1), fueron señalados como jugadores de primera línea por el Hernani los que portaban los dorsales 1, 3, 22, 23 y 26, los tres primeros formando el equipo titular. Durante el partido se produjeron 7 cambios (entraron los jugadores con los dorsales 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 36) y solo uno de ellos lo fue para sustituir a un jugador de primera línea (el 23 entró por el 3, en el minuto 41). Luego los otros seis eran cambios de jugadores “no de primera línea”, que son los que en nuestro escrito de denuncia y en este mismo, denominamos “cambios tácticos”, que aunque es una expresión no utilizada en la normativa, usamos simplemente aquí como licencia explicativa a los solos efectos de distinguirlos de aquellos que afectan a jugadores de primera línea.

En el segundo de los partidos, también a tenor del acta arbitral que adjuntamos (documento nº 2), fueron señalados como jugadores de primera línea por el Hernani los que portaban los dorsales 1, 2, 3, 16 y 18, habiendo formado los tres primeros en el equipo inicial. Según el acta, hubo 7 cambios en el partido, habiendo entrado al campo los jugadores con los dorsales 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22. De acuerdo con el mismo documento, en el minuto 65 se produjeron dos sustituciones simultáneamente: el dorsal nº 16 entró por el 2 y el número 19, por el 1. Siendo los dos sustituidos jugadores de primera línea, no habría en principio ninguna irregularidad porque solo se habrían producido en total cinco cambios en puestos no de primera línea, que es lo que autoriza la norma. Sin embargo, el examen del vídeo del encuentro (en el enlace <http://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=732&tipoObjeto=1> de esa misma Federación y al que nos remitimos a efectos probatorios) pone en evidencia la inaudita circunstancia de que en el minuto 1:36:10 de la grabación (minuto 72:12 del partido) puede verse simultáneamente sobre el terreno de juego a los jugadores 2, 3 y 16, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

.....
Y en el 1:43:42 de la grabación (minuto 79:45 del partido), el jugador nº 2, que supuestamente había sido sustituido hacía 15 minutos, continúa en el campo (!):

.....

Es decir, que como el jugador 16 en realidad no sustituyó al 2 (como dice el acta sin duda por error, a la vista de la evidencia videográfica) ni tampoco al 3, porque ambos terminaron el encuentro, el único jugador de primera línea sustituido fue el 1, por lo que en realidad también aquí el Hernani CRE hizo 6 cambios tácticos.

Otro tanto sucede en el tercero de los partidos: según el acta (documento nº 3) aparecen designados como jugadores de primera línea los que portan los dorsales 1, 2, 3, 16 y 18, los tres primeros titulares. Pues bien, según resulta de su lectura, se produjeron durante el partido también 7 sustituciones (entraron los jugadores con los dorsales 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22), pero solo una de ellas fue para sustituir a un jugador de primera línea (el 16 por el 3, en el minuto 62). Por lo tanto, los otros seis fueron cambios tácticos.

A la vista de lo anterior, solo cabe concluir que, evidentemente, la infracción que ahora denunciarnos no constituye en el Hernani CRE un comportamiento ocasional, sino reiterado, lo cual hace que sea todavía más censurable.

Estos antecedentes, dada la fecha en que se produjeron, no pueden ser objeto de denuncia a instancia de parte, aunque bien podrían dar lugar a la actuación de oficio por parte de ese Comité que prevé expresamente el penúltimo párrafo del artículo 33 del Reglamento



de Partidos y Competiciones. Sin embargo y todo caso, naturalmente que pueden y deben considerarse para valorar la gravedad de la infracción que es objeto de este expediente, puesto que revelan el sistemático incumplimiento por parte del Hernani RCE de la norma sobre sustituciones a lo largo del campeonato.

III.- HECHOS ACREDITADOS A LOS EFECTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE

Sobre este particular damos por reproducido, por evitar reiteraciones innecesarias, todo lo dicho en nuestro escrito de denuncia de 26-4-2016.

A la vista del vídeo aportado, es indudable que de las 7 sustituciones que introdujo en el partido el Hernani CRE, solo una era de jugador de primera línea, por lo que las otras 6 eran meramente tácticas.

Por otra parte, la norma que regula las sustituciones en la liga en división de honor no deja lugar a duda: durante el partido se admite un máximo de cinco sustituciones por jugadores que no sean de primera línea. Si se sustituye a estos, pueden hacerse otros tres más.

La infracción, además, ha sido reconocida por el entrenador de dicho Club en declaraciones a la prensa. Así, por ejemplo, en la edición digital de El Diario Vasco del pasado 30 de abril se lee lo siguiente:

Patrick Polidori lleva ya siete años como entrenador del Hernani y nunca antes se había visto involucrado en una situación semejante. Como encargado de los cambios nadie mejor que él para explicar lo que sucedió. «En ningún momento hubo intención de beneficiarnos por los cambios. Íbamos ganando 22-46, faltaban menos de cinco minutos para terminar el encuentro y quise premiar a todos los jugadores para que participaran de la fiesta de la victoria tras un partido tan completo».

La noticia que antecede puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.diariovasco.com/deportes/mas-deportes/201604/30/hubo-intencion-beneficiarnos-20160430005530-v.html>, que citamos expresamente a efectos probatorios.

IV.- LAS NORMAS INFRINGIDAS

El Reglamento de Partidos y Competiciones es tajante en cuanto a la exigencia de respetar las normas que regulan las alineaciones de los equipos y las sustituciones durante los partidos, sin excepción de ninguna clase.

Así, el párrafo primero del artículo 20 establece de forma terminante que

En los encuentros **se permitirán los cambios de jugadores autorizados por el Reglamento de Juego o de la competición** de que se trate. **En todo caso** será necesario que los jugadores que sustituyan a otros hayan sido incluidos en el Acta del encuentro, antes del inicio del mismo, y **dentro del número de jugadores permitidos como reservas para cambios o sustituciones.**

El artículo 33 del mismo reglamento se produce de forma igual de clara:

Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido



obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

c) Si el partido (sic) ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.
(...)

Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.

Queda claro que la sustitución indebida produce de forma automática y en todo caso (“siempre”) para el equipo infractor la consecuencia sancionadora descrita: pérdida del partido y deducción de dos puntos en la clasificación. Aquí no hay duda acerca de que el Club denunciado incurrió en sustitución indebida (art. 33), porque no puede merecer otro calificativo aquella que excede del número de las permitidas (art. 20), al haber realizado seis cuando el máximo autorizado es de cinco. Por ello, la sanción es ineludible.

Es importante destacar que el tipo descrito no exige la concurrencia de ningún elemento subjetivo del injusto y que, por tanto, opera con total independencia de la intención del infractor.

No se requiere en modo alguno que el infractor actúe con voluntad de incumplir la norma (dolo) y, por otra parte, la culpa la determina el mero hecho de violar el Reglamento, que por definición el Club infractor conoce —o debe conocer, porque en cualquier caso la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, según advierte el artículo 6.1 del Código Civil— y acepta al participar en la competición. Aquí el título de imputación es la simple inobservancia del Reglamento, tal y como lo admite expresamente el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Estamos pues en presencia de una infracción meramente formal, en la que la violación de la norma determina por sí misma la responsabilidad y, en consecuencia, la sanción.

Que la sanción por alineación indebida (categoría genérica de la que la sustitución ilegal no es sino una modalidad) se produce con independencia de cualquier consideración a la intención subjetiva del infractor lo tiene declarado con meridiana claridad el Tribunal de Arbitraje Deportivo, por ejemplo en su reciente Resolución de 28 de diciembre de 2015, que alcanzó evidente notoriedad pública por haber determinado la eliminación de la competición de la Copa de S.M. el Rey del Real Madrid C.F. En dicha resolución, de la que aporto copia a efectos meramente informativos (documento nº 4), a la alegación del Club infractor sobre la ausencia de dolo o negligencia por su parte en la alineación del jugador discutido, el Tribunal, tras recordarle que “El artículo 26.1 del Código disciplinario de la RFEF dice que “En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará a éste por perdido...” —obsérvese la evidente analogía con lo que disponen las normas reglamentarias de la Federación de Rugby—, le contesta en estos expresivos términos:

a la vista de los citados preceptos, no cabe duda que el tipo de la infracción se ha cometido. Corresponde entonces examinar cómo pudiera afectar el desconocimiento del Real Madrid a la validez de la sanción, como pretende el recurrente. Y para ello son



precisos dos análisis. Uno relativo a si ese desconocimiento puede o no afectar a la responsabilidad y otro relativo a la conducta desplegada por el recurrente.

A/ En cuanto al tipo de la infracción, los dos preceptos son claros. El artículo 26.1 del Código disciplinario dice “En todo caso” y el 224 del Reglamento se refiere a que los requisitos que exige son “todos y cada uno” y que “la ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista...”. Los preceptos citados guardan consonancia con la redacción del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, que dice que “Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia”.

Se trataría de una de las llamadas infracciones formales, de las que está plagado el ordenamiento administrativo, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa.

B/ En cuanto a la existencia de dolo, culpa o negligencia y su relación con la conducta del recurrente, hay que decir que hoy es un rasgo propio del derecho administrativo la enfatización, no del dolo, sino de la culpa, negligencia o imprudencia, como característica esencial de la culpabilidad. Y parece que actuaría con negligencia o imprudencia el que realiza un hecho antijurídico (como es el caso), no intencionadamente, sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado podía haber previsto.

No cabe la menor duda de que la mínima diligencia exigible al equipo que participa en una competición reglamentada es conocer las normas por las que se rige la misma y las consecuencias anudadas a su eventual contravención. De hecho, el Tribunal Supremo considera que es inexcusable el error que tiene su origen en no informarse un interesado de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para la actividad que desarrolla, en los casos en que tal información resulta fácilmente accesible, como sin duda lo es el reglamento de una competición deportiva (Sentencias del Tribunal Supremo de 18-2-1994 y 6-11-1996, entre otras muchas). Es evidente, pues, que el Hernani CRE conocía o, en todo caso, debía conocer cuáles son las normas que regulan las sustituciones en el campeonato de Liga, así como la sanción derivada de su incumplimiento. Y, acumuladamente, tampoco parece dudoso el que esa misma diligencia mínima exigía al equipo algo tan sencillo como la simple operación de contar los cambios que va realizando a lo largo del partido, dado su limitado número y, sobre todo, atendida la gravedad de la sanción consecuente al incumplimiento, porque lo contrario constituye prácticamente una temeridad, incompatible con la buena fe. Por ello, conociera o no efectivamente las normas el Hernani o llevara o no el cómputo de los cambios que realizaba, ya hiciera el cambio indebido dolosamente —que, dados los antecedentes aludidos, parece lo más probable— o ya simplemente se confundiera en el cómputo, es evidente su responsabilidad en la infracción cometida, al menos a título de culpa y, por tanto, la procedencia de ser sancionado en los términos que, de forma unívoca, establece la norma, sin posibilidad de excusarse en una pretendida buena fe.

V.- EL ANTECEDENTE DE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015. CASO HELVETIA RUGBY

Esta parte conoce el contenido de la resolución adoptada por ese Comité en su sesión de 30-9-2015, a propósito de una infracción cometida por el club Helvetia Rugby.



Por los antecedentes que pueden deducirse de la Resolución, parece que podría haber cierta analogía entre dicho asunto y el que es objeto de este expediente. Con la reserva que aconseja el no conocer los detalles concretos de aquel caso y, por otro lado, la que impone el ignorar si la resolución en cuestión devino firme o fue recurrida, tenemos que manifestar desde ahora nuestra radical disconformidad con los argumentos que allí se vierten para excusar la sanción al infractor y que trataremos de refutar seguidamente, por si pretendieran reiterarse en nuestro caso.

Según lo que se expone aquella Resolución, al parecer son tres los argumentos considerados para no sancionar al Helvetia Rugby, a saber:

1º.- Que por el momento en que se produjo la sustitución ilegal y el resultado del partido en ese instante, no cabe presumir una actuación dolosa del infractor.

2º.- Que como desde la sustitución ilegal hasta el final del encuentro el marcador no varió, la misma no tuvo consecuencia en el partido.

3º.- Que como el árbitro autorizó la sustitución, el Helvetia está amparado por el principio de “confianza legítima” por lo que no es responsable de alineación indebida.

A nuestro juicio, estos argumentos son totalmente erróneos, dicho sea con el debido respeto a ese Comité y en estrictos términos de defensa, por los motivos que exponemos seguidamente:

1º.- La intención del infractor:

Este argumento no es aceptable, por las mismas razones expuestas en el apartado IV anterior de este escrito.

La infracción de la norma y, en consecuencia, la sanción, son total y absolutamente independientes de la voluntad del infractor. Resulta evidente que la normativa, para calificar una sustitución como reglamentaria o indebida, lo hace desde parámetros objetivos y sin ninguna consideración a la ventaja que el equipo que la realiza espere obtener con ella, y mucho menos aún a que de hecho la obtenga o no. Va de suyo que siempre que un equipo realiza una sustitución busca obtener una ventaja, que puede ser muy variada: puede esperarse que el sustituto mejore el rendimiento del sustituido, o simplemente dar descanso a este para mantenerlo en mejores condiciones para un futuro partido o preservarlo de la eventualidad de una lesión. O incluso puede ser que no se busque otra cosa más que perder tiempo con la esperanza de mantener hasta el final del encuentro un resultado que se percibe como ventajoso. Pero cuál sea la intención subjetiva del equipo, que lo que se pretenda obtener con el cambio, desde el punto de vista deportivo, sea más o menos razonable, es total y absolutamente indiferente. No depende de ello el que el cambio sea regular o no.

Es ocioso decir que la sustitución de un jugador por otro no puede producirse por descuido, por mera imprudencia. El equipo que realiza un cambio es porque quiere hacerlo. Y como hace el cambio porque quiere (desde este punto de vista, toda sustitución es “dolosa”), es de su exclusiva responsabilidad que el cambio se haga cumpliendo las normas. Más allá de esto, el Reglamento no exige la concurrencia de dolo de ningún género, entendido este ahora como conocimiento y voluntad de estar quebrantándose un concreto precepto. Por tanto, para cometer la infracción solo hace falta que la sustitución



se haga voluntariamente (que esto siempre ocurre), no que se haga con mala fe o con voluntad de infringir la norma.

En definitiva, que el infractor quiera quebrantar el reglamento, o que lo quebrante porque lo desconoce o por mera inadvertencia, es indiferente. Los claros y contundentes argumentos del Tribunal de Arbitraje Deportivo vertidos en la resolución antes transcrita nos excusan de mayores argumentaciones.

2º.- Imprudencia de valorar la trascendencia en el curso del partido de la sustitución ilegal:

Aunque no de forma clara, parece deducirse de la Resolución que comentamos que en ella, para exonerar de culpa al infractor, se hace una valoración sobre la trascendencia que, deportivamente, produjo en el partido la alineación irregular del jugador que, de acuerdo con el reglamento, nunca debió intervenir en él. Y se pone de manifiesto, como dato pretendidamente relevante, que desde que entró en el campo el jugador discutido, el marcador se mantuvo inalterado hasta la finalización del encuentro.

Sobre esto tenemos que decir lo siguiente:

1º.- El Reglamento de Partidos y Competiciones, en sus artículos 20 y 33, para calificar una alineación como indebida, prescinde total y absolutamente de la participación que el jugador haya tenido de hecho en el encuentro. Tan irregular es que quien según el reglamento no puede jugar —lo mismo da un jugador sin licencia, que uno no inscrito en el acta, que un sustituto irregular— lo dispute desde el minuto 1 o entre al campo en el minuto 80. Y es asimismo indiferente que anote una docena de ensayos como que no llegue a tocar el balón en todo el partido. La norma no establece semejante criterio, y es sabido que donde la norma no distingue, no debe distinguir su intérprete.

Una sustitución se consuma en cuanto un jugador entra al campo en lugar de otro. Y si la sustitución es ilegal, desde ese mismo momento se consuma la infracción y se origina la causa de la sanción.

2º.- Por definición, la sustitución es el cambio de un jugador por otro en el transcurso del partido y como no hay limitación normativa acerca del tiempo en que puede realizarse, no hay duda de que puede tener lugar en cualquier momento desde que comienza hasta que termina el encuentro.

Es también claro que la norma no hace distinciones ni fija diferentes consecuencias según el momento en que se produzca la sustitución ilegal. En ningún sitio está dicho que una sustitución es ilegal en el minuto 20, pero es lícita en el 79. Al contrario, expresamente dice la norma que la sustitución indebida ha de sancionarse de igual modo y en todo caso, ya se produzca empezando el partido o terminando el mismo (recuérdese, “siempre que en un partido...se sustituyese....”). Por ello, es incontestable que a quien ha de aplicar el Reglamento no le es dado establecer diferencias sobre el momento en que se produjo la violación del mismo para aplicar o no la consecuencia prevista en la norma. La sanción — el desvalor de resultado por la actuación ilícita— es exactamente la misma en todo caso.

3º.- La norma no otorga a quien haya de aplicarla ningún margen para que decida si impone o no la sanción previa valoración de cómo de trascendente fue, desde el punto de vista deportivo, la intervención en el partido del jugador irregular. Y no lo hace por la



sencilla razón de que ello determinaría que la aplicación del precepto quedara sujeta a una incertidumbre e inseguridad totalmente inaceptables en el ámbito del derecho administrativo sancionador, dada la imposibilidad de una previsión objetiva.

Como enseña la teoría del caos, en un sistema complejo y dinámico, como sin duda lo es un partido de rugby o de cualquier otro deporte, es absolutamente imposible prever las consecuencias que producirá en el mismo una variación aunque sea mínima de las condiciones de partida. Cualquier presunción que quiera hacerse sobre lo que hubiera sucedido de no haberse producido la alineación indebida es absolutamente gratuita.

4º.- La mención a que el marcador se altere o no tras el cambio ilegal (de donde se pretende deducir su inocuidad) resulta igualmente desconcertante. De hecho, en un partido, tan relevante puede resultar el que el tanteador cambie como el que se quede como estaba en el momento de la infracción. Y, aunque insistimos en que ello es totalmente intrascendente, en nuestro caso concreto, con posterioridad al sexto cambio táctico (que, como se puede ver en la grabación, tuvo lugar en el minuto 1:26:00 de la misma, o lo que es lo mismo, en el minuto 74 de partido), sí que se produjo una jugada decisiva, como es el cuarto ensayo del Ordizia RT (que se anotó, según el acta, en el minuto 78 de partido), que era tan trascendental como que suponía para dicho equipo la obtención de un punto bonus ofensivo que le daba la permanencia matemática en la División de Honor con independencia de los resultados que se dieran en la última jornada, en la que, por añadidura, se tendría que enfrentar a otro de los clubes implicados en la lucha por mantener la categoría, con lo que ello podía implicar en cuanto al interés e intensidad de aquel equipo en la disputa del partido pendiente. Y, puestos a divagar, ¿quién sabe si ese ensayo se hubiera obtenido de igual modo de haber permanecido en el terreno de juego el jugador nº 11 que fue ilegalmente sustituido por el 22?

Por otra parte, es evidente que en una competición, la sustitución ilegal de un jugador puede afectar no solo al partido en que se produce, sino a los sucesivos. Piénsese, por ejemplo, en la hipótesis del jugador que, sustituido ilegalmente, evitó sufrir una lesión que le hubiera impedido participar en sucesivos encuentros en los que llegó a ser determinante (para bien o para mal). Con este tipo de elucubraciones —rugby ficción— puede llegarse al infinito y como son todas absurdas, es sin duda por ello que la norma no da pie a que tengan lugar.

5º.- En un partido, la distorsión que supone el que se produzca una sustitución irregular no solo afecta al equipo infractor, sino también a su oponente. Lo que ocurrió en el partido denunciado, cuando tras la sustitución ilegal del Hernani el Ordizia RT anotó un ensayo decisivo nos releva de tener que dar mayores explicaciones al respecto.

Naturalmente, en una competición por puntos, como la Liga, esa distorsión, además de a los dos contendientes en el partido, afecta también al resto de los equipos que participan en ella, como el este caso ha quedado de manifiesto. Luego también por este motivo es rechazable que el criterio para dejar de sancionar al infractor sea el valorar qué obtuvo él deportivamente de la infracción, o si actuó de buena o mala fe.

6º.- Según la Circular núm. 4 que regula las sustituciones en la liga nacional en división de honor, solo pueden hacerse como máximo cinco cambios tácticos. Obsérvese, por tanto, que la infracción no consiste en hacer **el sexto cambio**, sino en **hacer seis cambios**. La diferencia puede parecer sutil, pero es relevante.



La realización del sexto cambio determina la consumación de la infracción. Pero lo que integra la infracción es haber hecho con anterioridad otros cinco, es decir, seis en total. Y puestos a valorar la trascendencia de la infracción en el curso del partido —que, lo diremos una vez más, no lo autoriza la norma y es totalmente improcedente, pero que consideramos ahora a efectos meramente discursivos—, no tiene sentido tener en cuenta solo la sexta, y no las otras cinco anteriores, puesto que es el conjunto de las seis lo que vulnera la norma. Esto abocaría a tener que analizar el rendimiento de todos los sustitutos, y a imaginarnos lo que hubieran hecho entre tanto los sustituidos, de no haberlo sido. Lo absurdo de un planteamiento semejante nos excusa de seguir abundando en la cuestión.

3º.- La autorización del árbitro a la sustitución ilegal

Este es el argumento decisivo de la Resolución que comentamos y, a nuestro juicio, el más erróneo.

Dice el Comité que como el árbitro es el encargado de autorizar los cambios y como en el caso analizado de hecho lo autorizó, ello excusaría la responsabilidad del equipo infractor que, amparado en el principio de “confianza legítima” en la actuación de aquel, no debe ser sancionado.

El argumento es inaceptable, por los siguientes motivos:

1º.- Según reiterada jurisprudencia, ha de rechazarse cualquier interpretación de una norma que dé lugar a que la misma no pueda aplicarse, quede sin efecto o produzca consecuencias ilógicas o absurdas. Como señala, por todas, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 29-10-1994,

Las normas jurídicas no deben ser interpretadas de manera que conduzcan a soluciones que no se adaptan al contenido y filosofía que inspira el cuerpo legal en el que están insertas o las mismas lleguen a ser absurdas e inoperantes.

Y, sin la menor duda, el argumento de ese Comité conduce directamente a la inaplicación del Reglamento de Partidos y Competiciones en punto a alineaciones ilegales.

En efecto, según el Reglamento de Juego, todas las sustituciones ha de autorizarlas el árbitro. Así, la Ley 3.4 del mismo, en su apartado e), establece que

*Las sustituciones sólo pueden hacerse cuando la pelota está muerta y **con permiso del árbitro.***

Y la Ley 6.A.5 del mismo Reglamento dice que

(d) El árbitro autoriza a los jugadores a dejar el área de juego.

*(e) **El árbitro autoriza que entren los reemplazos o sustitutos al área de juego.** Es decir, que desde el punto de vista reglamentario, no es concebible una sustitución sin permiso del árbitro. Luego si, como hace la resolución comentada, atribuimos a la autorización arbitral el efecto de sanar la eventual ilegalidad de la sustitución, tendríamos que concluir que en el Rugby no cabe, por definición, la sustitución indebida, con lo que los artículos 20 y 33 del Reglamento nunca serían de aplicación y quedarían derogados de facto.*



2º.- El artículo 33 del RPC no deja ninguna duda acerca de quién es el responsable principal de la alineación indebida. Y por eso dice que **“Siempre que en un partido de competición oficial (...) se sustituyese indebidamente un jugador por otro, se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador(...).”** Es decir, que el primer responsable es el equipo infractor que, naturalmente, ha introducido en el campo al sustituto con la aprobación del árbitro, porque lo contrario es conceptualmente imposible, según acabamos de señalar.

Pero además del responsable primero y principal (el equipo), pueden concurrir otras responsabilidades en la infracción, como expresamente lo prevé el último párrafo del mismo artículo, que dice que:

Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.

Entre tales sanciones y, por lo que hace al caso, estarían la que incumbe a los árbitros (art. 94.c) por

No cumplir o hacer cumplir las obligaciones que se establezcan en este Reglamento, el Reglamento de Juego o las normas de las Competiciones.

O a los clubes, porque está dicho en la norma (art. 103.d), que

Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 200 € a 500 €.

Es decir, que el hecho de que el árbitro, con infracción del Reglamento, autorice una alineación indebida (por ejemplo, autorice un cambio ilegal), podrá dar lugar a que a él mismo también se le sancione, pero en ningún caso y bajo ningún concepto ello puede ser causa que exima de sanción al principal responsable, que es el equipo infractor. Se trata, por tanto, de responsabilidades —y sanciones— concurrentes, y no excluyentes.

3º.- Lo más desconcertante de la Resolución comentada es la alusión que hace al principio de “confianza legítima” en la actuación del árbitro como causa eximente de la responsabilidad del equipo infractor.

El aludido principio, derivado de los de buena fe y de seguridad jurídica, tiene su origen en el ámbito del derecho civil. Y así, tiene dicho el Tribunal Supremo que a toda persona se puede exigir en su comportamiento una conducta coherente con sus actos previos, cuando estos actos previos hayan generado en un tercero la expectativa razonable de que en el futuro se mantendrá por aquel su conducta inicial. Pero, como aclara la sentencia de dicho Tribunal de 13-1-2014,

Para que sea aplicable esa exigencia jurídica se hace necesaria la existencia de una contradicción entre la conducta anterior y la pretensión posterior, pero, **también, que la primera sea objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva en determinada situación jurídica**, puesto que la justificación de esta doctrina se encuentra en la protección de la confianza que tal conducta previa generó, fundadamente, en la otra parte de la relación, sobre la coherencia de la actuación futura (sentencias núm. 552/2008, de 17 de junio, y 119/2013, de 12 de marzo (RJ 2013, 2418)).



Este principio fue adoptado en el ámbito del derecho administrativo y elevado a la categoría de obligación para la Administración en el art. 3.1 de la citada Ley 30/1992, que establece que las Administraciones públicas “deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima”. En este ámbito, el principio puede enunciarse sencillamente del siguiente modo: si un ciudadano ajusta su conducta a un determinado criterio administrativo previo de interpretación de la norma y se produce un cambio de criterio que no sea previsible, se estaría vulnerando la confianza legítima y por tanto, no sería reprochable la actuación de este acomodada a aquel criterio inicial de la Administración.

Sentado lo anterior, la aplicación que de dicho principio hace la Resolución comentada resulta incomprensible. Cuando el Helvetia Rugby (o, ahora, el Hernani CRE) presenta su sexto jugador para hacer la sustitución, no lo hace basado en ninguna actuación previa del árbitro que le pueda haber hecho concebir una “confianza legítima” en que está actuando correctamente, puesto que, por definición, como hasta ese momento el árbitro no había tenido ocasión de autorizar ningún cambio ilegal —hasta el quinto todos eran reglamentarios—, el equipo no podía saber cuál era el criterio de aquel a este respecto. Luego la propuesta de hacer una sustitución ilegal, que se consume cuando el árbitro autoriza la entrada, en ningún caso podía estar amparada por ninguna actuación previa del juez.

Por otra parte, no conocemos ninguna decisión federativa o decisión arbitral que, como exige el tribunal Supremo, sea “objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva” en el asunto que nos ocupa, es decir, en relación a dar por derogados los artículos 20 y 33 del tan citado RPC y a permitir los cambios a la libre voluntad del equipo que quiera realizarlos.

A lo anterior hay que añadir que, por supuesto, incluso en el caso de que previamente hubiera habido otras situaciones análogas en el partido, que aquí no las hubo, el hecho de que un equipo, dolosa o culposamente, consume una sustitución ilegal, y el árbitro del partido la consienta (porque de otro modo no hay sustitución como tal), también dolosamente o por mera inadvertencia (es decir, que haya sido engañado), no sana de ningún modo la infracción cometida, según creemos haber dejado claro con anterioridad al hablar de la concurrencia de las infracciones. La reincidencia en la infracción no puede elevarse a eximente de la responsabilidad. Y es que, como con toda lógica dice la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 25-2-2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), “la confianza legítima no ampara situaciones ilegales por el mero hecho de la tolerancia administrativa”, principio este de puro sentido común en el que abunda, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 28-1-2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), al sentar que

El principio de confianza legítima no ampara el derecho a una deducción improcedente por el hecho de que la Administración, por error, falta de diligencia u otra razón, la haya admitido previamente, toda vez que no estamos ante manifestaciones expresas de voluntad de la Hacienda que declaren la procedencia de la deducción e induzcan a la interesada a su reiteración.

Si donde la transcrita sentencia dice “deducción improcedente” o “Administración” leemos “sustitución indebida” y “árbitro”, la consecuencia cae por su peso. Cuando un árbitro autoriza una sustitución, no está declarando que, por lo que a él respecta, hayan



quedado sin valor las normas que las regulan, ni autoriza a los equipos a ampararse en dicho error para infringir nuevamente el reglamento. La confianza legítima no ampara la infracción manifiesta de la norma.

Finalmente, pero no menos importante, se quiere dejar constancia de algo que resulta de toda evidencia: la eventual alegación de que la sustitución irregular se ha producido por error es incompatible con la alegación de que se ha actuado en virtud del principio de confianza legítima. La cuestión no puede ser más evidente: la primera (sustitución por error) exige, por definición, la ignorancia de que se está vulnerando la norma, mientras que la segunda (confianza legítima) presupone necesariamente que se sabe que se está vulnerando la norma, aunque se espera que dicha infracción sea tolerada.

VI.- LA SANCIÓN PROCEDENTE

Acreditada la infracción, la reglamentación establece una única sanción al equipo infractor, que no es susceptible de modulación.

Así, el artículo 28 del RPC dice que

En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias, renunciadas, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 7-0, en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.

Y el apartado c) del artículo 33 del mismo Reglamento, en el mismo caso de sustitución ilegal obliga a sancionar al equipo infractor en estos términos:

Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de siete a cero (7-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.

El Hernani CRE, como ya lo había hecho al menos en otras tres ocasiones en esta misma temporada, incurrió en el partido objeto de este expediente, sin la menor duda, en la infracción consistente en haber sustituido indebidamente a un jugador. Luego la sanción no puede ser otra que la señalada para tal supuesto en el Reglamento, que ha de regir exactamente igual para todos los contendientes.

Y en su virtud,

SOLICITO DE ESE COMITÉ DE DISCIPLINA tenga por presentado y por causadas las alegaciones que anteceden y, en mérito de las mismas, resuelva el expediente en los términos interesados en nuestro escrito de denuncia de día 26 de los corrientes.

QUINTO.- En la fecha del 6 de mayo de 2016 el Club CRC Pozuelo formula las siguientes alegaciones complementarias:

Primero.- Que, mediante Acuerdo de 27 de abril de 2016, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby (en adelante, el Comité) decidió “incoar procedimiento ordinario en base a las denuncias formuladas por los clubs GERNIKA RT y



CRC POZUELO sobre presunta alineación indebida del equipo HERNANI CRE en el encuentro de división de honor ORDIZIA RE – HERNANI CRE disputado el día 23 de abril de 2016”, concediendo a las partes un término para formular alegaciones o presentar pruebas hasta las 20,00 horas del día 3 de mayo de 2016.

Segundo.- Que, con fecha 3 de mayo de 2016, la entidad que represento presentó en tiempo y forma las correspondientes alegaciones en el procedimiento de referencia.

Tercero.- Que, habiéndose constatado nuevos datos directamente relacionados con el objeto de este expediente que permiten completar la argumentación mantenida en las alegaciones precedentes, es interés de esta parte, antes de que se haya dictado resolución en el procedimiento o declarado la caducidad de éste, formalizar alegaciones complementarias a las previamente formuladas.

En mérito a lo expuesto, en la condición que se ostenta en el presente procedimiento y, en todo caso, como parte legítimamente interesada en el mismo, el abajo firmante, en la representación que le corresponde, formula las siguientes

ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Como se puso de manifiesto por esta parte en alegaciones precedentes, durante el partido de referencia, el equipo HERNANI CRE realizó siete sustituciones de jugadores a lo largo del encuentro, de las cuales sólo una de ellas afectó a uno de los jugadores señalados para ocupar puestos de primera línea, por lo que se produjeron hasta seis sustituciones de jugadores de cualquier otro puesto (las denominadas sustituciones “tácticas”), en contra de lo previsto en los artículos 32 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (en adelante, RPC) y 3 del Reglamento de Juego de 2015 y del apartado 4 d) de la Circular número 4 de la FER sobre las normas aplicables al campeonato de liga nacional en división de honor durante la temporada 2015/2016, que sólo autorizan un máximo de cinco sustituciones de este tipo.

Estos hechos serían constitutivos de una infracción de sustitución y alineación indebida, tipificada en el artículo 33 del RPC, a la que resultaría aplicable la sanción prevista en el apartado c) de tal disposición, consistente en la pérdida del partido y el descuento de dos puntos adicionales en la clasificación. En consecuencia, la sanción comportaría en este caso para el equipo HERNANI CRE la pérdida de los 5 puntos obtenidos como resultado del encuentro (4 puntos como ganador del partido y 1 punto “bonus” ofensivo por realizar más de 4 ensayos) más otros 2 puntos adicionales en la clasificación.

Segunda.- Debe advertirse ahora, adicionalmente, que, tras una revisión detallada de las actas arbitrales de los partidos disputados por el club HERNANI CRC a lo largo del campeonato de división de honor en la temporada 2015/16, se ha podido acreditar la comisión de infracciones equivalentes por parte de este equipo en, al menos, otros dos encuentros disputados por dicho equipo en esta misma temporada, contra VRAC QUESOS ENTREPINARES, en el estadio Pepe Rojo de Valladolid, el 26 de septiembre de 2015, y contra GETXO ARTEA RT, en el estadio de Fadura de Getxo, el 8 de noviembre de 2015.

Efectivamente, en el primer partido contra VRAC QUESOS ENTREPINARES, según se desprende del acta arbitral del encuentro, publicada en la página web de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), HERNANI CRE realizó hasta siete sustituciones de jugadores a lo largo del encuentro (entraron en el terreno de juego, por este orden, los jugadores con dorsales 16, 18, 19, 23, 26, 17 y 20). Ahora bien, sólo uno de estos cambios se produjo entre jugadores que ocupaban puestos de primera línea (el jugador con dorsal



número 3, que sería sustituido por el jugador con dorsal número 23). Si bien es cierto que el jugador número 22 es sustituido por el jugador número 18, debe tenerse en cuenta que sólo el primero de ellos estaba identificado como jugador de primera línea, no así el segundo, por lo que éste debe considerarse un cambio “táctico”. Por tanto, se produjeron seis sustituciones de las denominadas “tácticas” (de jugadores de cualquier puesto salvo primera línea), cuando la normativa vigente autoriza un máximo de cinco sustituciones de este tipo.

□ Sin duda por error, se consigna en el acta arbitral que el jugador número 18 sustituyó al jugador número “2”, cuando debe decir “22”, ya que en la relación de jugadores no figura ningún jugador con el dorsal número 2 y sólo se identificaron como jugadores de primera línea los números 1, 3 y 22 (titulares) y 23 y 26 (suplentes).

Más claramente aún, en el partido disputado contra GETXO ARTEA RT, según se desprende del acta arbitral del encuentro, publicada en la página web de la FER, HERNANI CRE realizó también siete sustituciones de jugadores a lo largo del encuentro (entraron en el terreno de juego, por este orden, los jugadores con dorsales 19, 20, 22, 16, 17 y 18). Ahora bien, sólo uno de estos cambios se produjo entre jugadores que ocupaban puesto de primera línea (el jugador con dorsal número 3, que sería sustituido por el jugador con dorsal número 16). Por tanto, también en este caso se produjeron seis sustituciones de las denominadas “tácticas” (de jugadores de cualquier puesto salvo primera línea), cuando la normativa vigente autoriza un máximo de cinco sustituciones de este tipo.

Dado que en estas dos ocasiones precedentes, el equipo HERNANI CRE resultó derrotado en ambos encuentros por tanteos de 75-12 y 31-12 respectivamente, procedería, de considerarse acreditadas estas infracciones, la aplicación de la previsión también contenida en el artículo 33 c) del RPC para estos casos y, por tanto, se considerarían válidos los resultados de los dos partidos, al haber sido ganados por el equipo no infractor por un tanteo superior a 7-0, y se descontarían al equipo infractor dos puntos por cada infracción, esto es, cuatro puntos adicionales a minorar al club HERNANI CRE en la clasificación.

Debe tenerse en cuenta por tanto la circunstancia de la reiteración de la infracción de sustitución y alineación indebida por parte de un mismo equipo a lo largo de una única temporada hasta en tres ocasiones, lo que, aunque los dos últimos casos no hayan sido objeto de denuncia, a diferencia de aquél que constituye el objeto de este expediente, podría justificar, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 33 del RPC la incoación de un procedimiento de oficio dada la alteración del normal desarrollo de la competición y de sus resultados que la circunstancia descrita ha podido suponer.

Esta parte no ignora, en efecto, las consecuencias directas que conllevaría la constatación de la infracción que se ha podido cometer y su eventual sanción sobre la competición, tanto en lo que pudiera afectar al resultado concreto del encuentro entre los equipos ORDIZIA RE y HERNANI CRE como a la configuración final de la clasificación en el campeonato de liga de división de honor de la temporada 2015/16. Pero, lo que no cabe desconocer es precisamente la alteración del normal desarrollo de la competición en su conjunto y con arreglo a las reglas que la rigen que puede suponer la comisión de una infracción de sustitución o alineación indebida de forma reiterada por un mismo equipo hasta en tres ocasiones en la misma temporada, con los beneficios ilegítimos o perjuicios injustificados que estos hechos pueden ocasionar a los equipos en liza.

Tercera.- En todo caso, debe tenerse en cuenta que, según doctrina común y asentada, la infracción de sustitución o alineación indebida es una infracción de mera actividad basada en circunstancias objetivas que, una vez constatadas, resulta sancionable al margen de cualquier otra consideración fáctica o intencional y, particularmente, con independencia del provecho o beneficio que el equipo infractor puede haber conseguido como consecuencia de la infracción



(e, incluso, aunque no hubiera obtenido ninguno) y de la buena o mala fe de cualquiera de los sujetos intervinientes, elementos objetivos o subjetivos que resultan por completo irrelevantes en este tipo disciplinario.

Como infracción de mera actividad la alineación o sustitución indebida encierra en sí misma un desvalor que se identifica con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido (la integridad de la competición y el respeto a las normas que la rigen) y, en consecuencia, basta para ser sancionada con la concurrencia de los elementos objetivos del tipo disciplinario y su imputación objetiva al comportamiento del sujeto, con independencia del ánimo del infractor, y por más que, en el presente caso, la reiteración de la infracción hasta en tres ocasiones durante una misma temporada permita constatar o, al menos, presumir, la concurrencia de negligencia o dolo en el autor de la infracción. Del mismo modo, la infracción de sustitución o alineación indebida como infracción de mera actividad y no de resultado no requiere para su consumación y sanción de la producción de un efecto material asociado causado por aquella, sea éste beneficioso o perjudicial para el infractor o para un tercero, como lo demuestra el hecho de que el artículo 33 del RPC castiga la conducta en todo caso con el descuento al equipo infractor de, al menos, dos puntos en la clasificación, haya ganado o perdido el partido y, por tanto, aunque no hubiera obtenido provecho o beneficio competitivo alguno con la infracción, agravándose precisamente la sanción con la pérdida adicional de los puntos conseguidos en caso de que hubiera logrado la victoria en el partido durante el que la infracción se cometió.

Por todo lo anterior,

SOLICITA

Tenga por presentado este escrito y por formuladas alegaciones complementarias, en nombre y representación del club CRC POZUELO, en el procedimiento ordinario incoado por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby, en relación con la presunta alineación indebida del equipo HERNANI CRE en el encuentro de división de honor ORDIZIA RE – HERNANI CRE disputado el 23 de abril de 2016.

SEXTO.- El árbitro del encuentro informa lo siguiente:

Ante la solicitud por parte comité de disciplina de la federación española de rugby paso a explicar lo ocurrido el día del partido de división de honor Ordizia vs Hernani el día 23 de abril de 2016. No tengo la facilidad de expresarme que tienen los abogados, pero intentaré explicarme lo mejor posible.

Tras el partido, ya en el vestuario, al introducir los cambios en la aplicación y nos dimos cuenta de que había habido una incorrección en los cambios. Llamamos al delegado del Hernani para explicarle la situación. No lo entendía y estuvimos durante largo rato explicándole el tema. Después también entró a al vestuario el director deportivo del Hernani y con él estuvimos otro buen rato explicándole la incorrección con los cambios.

Como la cosa se alargaba mientras uno de los árbitros asistentes seguía explicándoles la norma de los cambios, el árbitro asistente número dos y yo empezamos a rellenar el apartado del marcador. Cuando ya lo habíamos completado y le dimos a guardar, el sistema falló y tuvimos que empezar de nuevo (según me han dicho después tal vez fue porque pasó mucho tiempo desde que se anotaron los cambios hasta que se le dio a “guardar”). Al finalizar de rellenar por segunda vez el apartado de ensayos le di a enviar pero no me di cuenta de que el apartado de cambios que no se había guardado (yo me fijé



que aparecía el escrito explicando el comentario del número nueve de Ordizia). Por lo visto ni el árbitro asistente ni yo le habíamos dado a “guardar” antes de que el sistema fallara.

Yo no suelo llevar el móvil conmigo y no pude ver el acta que nos envían a todos.

El lunes (creo recordar) recibí un correo de la federación informándome que los cambios no estaban reflejados en el acta y que los enviara. Como no tenía las tarjetas de cambios llamé y escribí al Ordizia y al Hernani para pedirles por favor enviaran el listado de cambios. Mientras, revisé el partido a través del vídeo colgado en la web de la FER y mientras hacía el análisis de mi arbitraje fui anotando cada uno de los cambios. Envié el listado de cambios en un correo a la FER.

*Ordizia: 5-19 (25'), 1-16 (72'), 2-17 (72'), 9-21 (74'), 12-22 (74')
Hernani: 4-16 (41'), 12-21 (43'), 6-20 (46'), 7-17 (52'), 8-19 (65'), 1-18 (78')*

Después revisando el correo vi que me faltaba por enviar un último cambio cosa que hice en un segundo correo.

13-22 (78')

Los cambios se realizaron entregando al árbitro asistente 1 (Don Pedro Montoya) la correspondiente ficha de cambios (me los entregó a mí tras anotarlos en la aplicación al final del encuentro y yo no las he podido encontrar). El resto de las preguntas las responderá el árbitro asistente 1

Eso es lo que pasó.

Yo asumo mis fallos y sus consecuencias (faltaría más). Lo que me parece muy grave es la acusación por parte del Gernika RT de que yo lo hice a posta. De hecho es la más grave acusación que se le puede hacer a un árbitro. Me fastidia tener que dar explicaciones sobre el tema pero ante esas acusaciones, solamente comparto unas preguntas que me hago a mí mismo (y me muerdo la lengua).

¿Qué interés puedo yo tener en ocultar cambios? ¿Qué gano yo con eso -sí sé lo que pierdo-? ¿No sé que todos los partidos están grabados, o sí lo sé y estoy por encima de eso? ¿Cuándo nos dimos cuenta del error en los cambios por qué pusimos entonces en conocimiento de todos que había un error? ¿Si hubiese querido ocultar un cambio por qué dejé las casillas de cambios en blanco para que llame la atención de todo el mundo? ¿Por qué rellené el acta con un asistente -y amigo- que ha sido jugador y entrenador del Gernika RT?

Lo dicho, asumo mis fallos y sus consecuencias.

SÉPTIMO.- El Juez de línea responsable de los cambios informa lo siguiente:

En relación a los hechos acaecidos en el partido de DH Ordizia-Hernani celebrado el 23 de abril de 2016, y a instancias del Comité de Disciplina Deportiva, he de manifestar lo siguiente:



Durante el transcurso del partido el club Ordizia realizó 5 sustituciones entregándome a mí, como árbitro asistente responsable de los mismos, las correspondientes fichas de cambios rellenas por el delegado de club.

También el club Hernani realizó 7 sustituciones entregándome a mí las correspondientes fichas de cambios rellenas por su delegado de club.

Yo tenía anotados los jugadores reservas capacitados para jugar en la primera línea de los dos equipos que son los que vienen reflejados en el acta :

Ordizia: Números 16, 17 y 18

Hernani: Números 16, 18 y 19

Las sustituciones realizadas durante el encuentro fueros las siguientes:

Ordizia: N° 19 por 5 (25'), N° 16 por 1 (72'), N° 17 por 2 (72'), N° 21 por 9 (74') y N° 22 por 12 (74').

Hernani: N° 16 por 4 (41'), N° 21 por 12 (43'), N° 20 por 6 (44'), N° 17 por 7 (52'), N° 19 por 8 (65'), N° 18 por 1 (78') y N° 22 por 13 (78')

Las sustituciones se realizaron sin ningún tipo de duda o cuestión al respecto por parte de ninguno de los dos equipos.

Al finalizar el encuentro, en el vestuario de árbitros, procedo a introducir las sustituciones en la aplicación informática proporcionada para tal fin y observo que el club Hernani sólo ha efectuado una sustitución de los jugadores que estaban actuando en el encuentro formando parte de la primera línea y seis sustituciones de jugadores de cualquier puesto.

Yo, en el campo, equivocadamente, pensaba que, concretamente, el n° 19 había sustituido a un jugador de primera línea, cuando no había sido así.

Hablo con el delegado del Hernani, indicándole el hecho en cuestión y me indica que él piensa que las sustituciones están bien hechas, que ha consultado y que están realizadas según reglamentación vigente.

Explico el tema al árbitro principal, al otro árbitro asistente y al delegado del Ordizia y vuelvo a indicarle al delegado del Hernani que existe una incidencia con las sustituciones, cambiando su actitud hacia una posibilidad de duda razonable. Entra en el vestuario el director deportivo del club Hernani al cual se le explica la situación creada y nos indica la no intencionalidad de realizar ningún acto no reglamentario por parte del personal de su club.

Mientras yo tenía estas conversaciones con el delegado y el director deportivo del Hernani, el árbitro y el otro árbitro asistente proceden a introducir en la aplicación informática los datos relativos al marcador del encuentro e incidencias, quedando el acta cerrada y lista para envío y dándole yo al árbitro principal las fichas de cambios rellenas durante el encuentro.

Nos duchamos y junto con jugadores, entrenadores, delegados y aficionados participamos en el tercer tiempo organizado tras el mismo.



El domingo día 24, a la tarde, procedo a revisar el acta enviada a mi correo y observo que no han quedado reflejados las sustituciones realizadas, achacándolo a un fallo informático de grabación, puesto que yo rellené las casillas correspondientes a las sustituciones en el ordenador tras el partido.

Reconozco que cometo un error de memoria al no acordarme que el nº 19 de Hernani no había sustituido a un jugador de primera línea sino a otro jugador (nº 8), puesto que si lo hubiera recordado no hubiera dejado realizar al Hernani el último cambio del partido con el fin de cumplir la normativa vigente, pero me gustaría hacer constar que el espíritu por el que World Rugby puso esta norma de las sustituciones, identificado en los escritos al respecto de los responsables de reglas Paddy O'Brien o John Jeffrey, no se incumplió, puesto que hubo jugadores capacitados para jugar de primera línea durante todo el partido y se disputaron todas las melés del partido.

Asumo el error cometido y las consecuencias que puedan derivar hacia mi persona pero, de ninguna manera, comparto las veladas insinuaciones de premeditación vertidas en el escrito de denuncia enviado por uno de los clubs denunciantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tanto el Club Gernika RT como el CRC Pozuelo alegan, en definitiva, que se ha producido una alineación indebida según lo que dispone el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (RPC) en relación con el artículo 20 del mismo cuerpo normativo, porque se realizaron durante el encuentro de la jornada 21ª de División de Honor disputado el día 23 de abril de 2016 entre el AMPO Ordizia y el Hernani CRE hasta seis cambios tácticos y solo uno de primera línea. Ambos artículos deben entenderse en relación con la Circular número 4 de la Federación Española de Rugby (FER), que regula el Campeonato de Liga Nacional de División de Honor en la presente temporada 2015/16 y, en concreto, los cambios que se pueden hacer en cada encuentro en su punto 4º.d). Para llegar a esta conclusión y a que dicha acción debe ser sancionada, Gernika RT y CRC Pozuelo esgrimen los siguientes fundamentos:

A) Que el Hernani CRE ha cometido tres infracciones más de este tipo.

A estos efectos hay que decir que en el seno de este expediente no cabe resolver otras eventuales infracciones que el Hernani CRE haya podido cometer. No debe entrar este comité a conocerlas ni valorarlas puesto que no fueron denunciadas dentro del plazo establecido en el artículo 33 del RPC y, por tanto, ni el Hernani CRE ha sido sancionado por dichas eventuales infracciones ni son el objeto del presente procedimiento.

B) Que conforme al artículo 33, el Hernani incurrió en una sustitución indebida.

A este respecto es imperativo distinguir dos situaciones:

1. Una primera es la denominada “alineación indebida” de un jugador. En ella se incurre, ya de entrada, cuando se inscribe en el acta un jugador que no se halla reglamentariamente autorizado para tomar parte en el encuentro (o en la competición). Puede ello deberse a varias razones, entre otras, que el jugador esté sancionado, que provenga de otro club de igual o superior categoría y no pueda jugar la fase de play off, ascenso o promoción (artículo 32.6 del RPC), que no tenga la edad requerida o que se halle a la espera de que se expida su licencia. A este respecto cabe decir que los árbitros del encuentro (órgano federativo que se encarga de dirigir el partido y velar por el cumplimiento de las reglas de juego -artículo 56.f) del RPC-) no tienen la obligación de conocer la situación particular



en la que se pueda encontrar cada jugador de cada equipo de cada competición que arbitran, por lo que si un club (encargado de cumplimentar en el acta del encuentro el apartado correspondiente a la alineación de su equipo -artículo 53.d) del RPC) relaciona o alinea jugadores de forma indebida en el acta del encuentro, será el club el responsable de dicha acción. Si de ella se deriva un hecho tipificado como infracción, el club debería ser sancionado. Aquí entra en juego el dolo, engaño o mala fe del club y su voluntariedad de infringir la norma, ya que los árbitros, como se ha dicho, no conocen la situación particular de cada jugador, pudiendo autorizar la participación de un jugador que, a priori, resulte legal pero que en realidad no lo sea.

2. La segunda situación es la que se conoce como sustitución indebida de un jugador. Dentro de las sustituciones que un club puede realizar se encuentran hasta cinco de tipo táctico (de jugadores de cualquier posición) y hasta tres más de tipo posicional (únicamente entre jugadores de primera línea). Dicho esto, resulta conveniente señalar que, de acuerdo con el artículo 56.f) del RPC, en relación con las leyes 3.4 y 6.A.5(e) del Reglamento de Juego, corresponde al árbitro autorizar o no las sustituciones, entre otras facultades. Además, el árbitro es la máxima autoridad en el campo de juego durante el desarrollo del encuentro, siendo durante el transcurso del partido (junto con los jueces de línea en la competición que nos ocupa) el órgano federativo a cargo del correcto desarrollo del mismo y del cumplimiento de las normas.

Pues bien, una sustitución indebida puede obedecer a diversas causas. Al contrario de como se recoge en el primer párrafo de la página 12 del escrito del Gernika RT de fecha 3 de mayo de 2016, la doctrina de este Comité y del propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) no hace inviable una eventual sustitución indebida, o, dicho de otro modo, no es ilimitado el reconocimiento de las decisiones del árbitro como válidas. Antes al contrario, sí están previstos varios motivos que hacen que se declare una sustitución como indebida y se sancione al club infractor, y ello pese a que el árbitro haya autorizado expresamente el cambio o sustitución. Estos motivos se recogen en diversas resoluciones del TAD y que este Comité también aplica, y se corresponden con la necesidad de que en las actuaciones del infractor exista dolo, fraude o engaño en el proceso de adopción de la autorización. Piénsese, por ejemplo, que dos jugadores del banquillo se cambian la camiseta de juego para inducir a error al árbitro, o que un jugador se encuentra con la licencia suspendida por haber sido sancionado y el árbitro no lo conoce, autorizando un cambio que es a todas luces indebido. Estos errores a los que se induce al árbitro vician su autorización y quiebran el principio de confianza legítima que trataremos más adelante. También puede ocurrir, como en el presente caso, que el jugador cumpla con todos los requisitos establecidos normativamente (y su alineación sea correcta) pero que el cambio no sea conforme a las normas que regulan la competición, para cuyo caso habrá que estar a lo que disponen las normas que resulten de aplicación y la jurisprudencia.

Distinguidas estas dos situaciones, es preciso indicar que una sustitución puede resultar indebida, pero puede no ser sancionable debido a que no exista voluntariedad de cometer la infracción por parte del club. Es decir, que no exista fraude, dolo o engaño por parte del infractor. En el presente caso no se aprecia que el club haya obrado de tal manera.

El caso del Real Madrid C.F. que se nos presenta como prueba no sirve de fundamento a los reclamantes porque no está relacionado con el asunto que aquí nos ocupa. En el caso que se nos expone de D. Denis Cheryshev, este jugador no reunía los requisitos reglamentarios para poder participar en el partido (por estar sancionado). En el presente caso, todos los jugadores inscritos en el acta sí cumplían con estos requisitos, y lo que no se cumplió es una norma relativa a una sustitución de tipo posicional que no existe en el fútbol. En definitiva, lo que en un caso resultó alineación indebida porque un jugador no cumplía con los requisitos reglamentariamente establecidos por haber sido sancionado no puede aplicarse al caso que nos ocupa, ya que lo indebido no era la alineación, sino la propia sustitución por una norma específica de rugby. Y así



lo recoge el propio artículo 26.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que dispone que “*en todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará a éste por perdido...*”, circunstancia por la que se sanciona al Real Madrid C.F. No es lo mismo que un jugador esté mal alineado a que esté mal sustituido, amparado en la confianza legítima que conlleva la autorización arbitral.

C) Que nada importa la intención del infractor ni la trascendencia del cambio en el curso del partido.

Evidentemente la intención del infractor es determinante en el seno del procedimiento que nos ocupa, atendiendo para ello a las resoluciones del TAD que tratan estas sustituciones indebidas. Tiene dicho el TAD que primará el principio de confianza legítima sobre las citadas sustituciones cuando no exista mala fe por parte del Club infractor.

En cuanto a la trascendencia o no del cambio que se efectúe de manera indebida en el seno del partido, si ese cambio ha supuesto o no una situación de ventaja, es cierto que nada tiene que ver ésta para que, de facto, se produzca la infracción. Sin embargo, no deja de ser un hecho relevante que el cambio se realizó a tres minutos del final y que no afectó al resultado de la competición, pues el marcador mostraba una gran distancia entre los competidores (22 a 46 a favor del Hernani CRE). Este hecho prueba la inexistencia de mala fe en la actuación del Hernani CRE.

Se alega por parte del Gernika RT que “*la sustitución ilegal de un jugador puede afectar no solo al partido en que se produce, sino a los sucesivos. Piénsese, por ejemplo, en la hipótesis del jugador que, sustituido ilegalmente, evitó sufrir una lesión que le hubiera impedido participar en sucesivos encuentros en los que llegó a ser determinante (para bien o para mal).*”.

Es un hecho sobre el cual existe abundante y unánime doctrina jurisprudencial que una situación abstracta de perjuicio o beneficio no puede sancionarse o tenerse en cuenta para la resolución de un procedimiento en materia sancionadora, sino que los hechos deben ser ciertos y probados, no pudiendo valorarse si no se da tal caso. Esta argumentación sólo se recoge por haberlo alegado una de las partes en el seno de este procedimiento.

D) Inaplicación en este caso del principio de confianza legítima.

Tiene reiteradamente dicho el TAD que el principio de confianza legítima se aplicará en estos casos siempre y cuando el infractor no haya actuado de mala fe, es decir, con dolo, fraude o engaño. Por ello, no puede tener favorable acogida que se alegue que no debe aplicarse dicho principio si no es por alguno de los casos enumerados, hecho que no se prueba ni aprecia en este particular caso. Por ello, debe estarse a lo que dispone el principio *in dubio pro reo*, por el cual si algo no queda efectivamente probado en materia sancionadora se estará por la situación que más beneficie al presunto infractor.

E) Que la infracción cometida por el Hernani CRE se trata de una infracción de mera actividad.

En relación con lo anterior se alega por parte del CRC Pozuelo que el mero hecho de haber cometido una sustitución indebida ya supone infracción. En los razonamientos expuestos por este Club no se hace referencia a la doctrina que sigue el TAD, por la que -como se ha dicho- sólo será sancionable la acción que se cometa con mala fe (dolo, fraude o engaño) cuando ha sido previamente autorizada por el órgano federativo (en este caso, los árbitros) encargados de hacer cumplir las normas de juego y de dirigir los encuentros.



Es cierto que la infracción pudo haberse cometido, y de hecho se cometió, pero, al no apreciarse mala fe por parte del infractor en esta sustitución en concreto, y al haber sido autorizada por los árbitros, el principio de confianza legítima impide sancionar al Club infractor en el presente caso. Si los árbitros encargados de dirigir el encuentro hubieran detectado que dicha sustitución no podía realizarse, éste no se hubiera llevado a cabo, por lo cual la infracción nunca se habría cometido. Es precisamente por este motivo por el cual el club Hernani CRE no puede resultar sancionado, ya que actuó conforme a una autorización del órgano federativo.

Es necesario indicar que durante el desarrollo del encuentro ni el Club AMPO Ordizia, ni ninguno de los tres árbitros (principal y dos jueces de línea) detectaron la indebida sustitución, ni posteriormente lo denunció el Club AMPO Ordizia. Este hecho es relevante puesto que durante el desarrollo del partido nadie advirtió que dicho cambio fuera contrario a las reglas del juego.

SEGUNDO.- Respecto de los árbitros, es preciso indicar que ellos mismos reconocen que es su labor revisar que las sustituciones pueden efectuarse de acuerdo con la normativa aplicable, lo que pone de manifiesto que ellos mismos son los encargados de tomar la decisión de autorizar o no las sustituciones y cambios que se producen en un encuentro. En concreto, el juez de línea manifestó:

"Reconozco que cometo un error de memoria al no acordarme que el nº 19 de Hernani no había sustituido a un jugador de primera línea sino a otro jugador (nº 8), puesto que si lo hubiera recordado no hubiera dejado realizar al Hernani el último cambio del partido con el fin de cumplir la normativa vigente."

Igualmente -y a título meramente informativo- cabe indicar que en las otras supuestas infracciones que se advierten en los escritos del Gernika RT y del CRC Pozuelo los árbitros que dirigieron el encuentro fueron otros. Este hecho podría haber sido valorado si esta sustitución indebida se hubiera realizado siempre bajo la autorización del mismo árbitro, pero no es el caso que aquí nos ocupa.

TERCERO.- Todo lo aquí expuesto lo avalan muchas resoluciones del TAD, en concreto:

1.- Resolución nº 223/2014, de 30 de enero de 2015:

"Respecto de la cuestión de las sanciones por causa de alineaciones indebidas tanto el Comité Español de Disciplina Deportiva como el Tribunal MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE 3 Administrativo del Deporte, en múltiples resoluciones, han establecido una consolidada doctrina acerca de la eficacia habilitante de los actos adoptados por los órganos federativos encargados del otorgamiento de las licencias, respecto de la actuación de los clubes y deportistas que obren al amparo de lo dispuesto en aquéllos, siempre y cuando, obviamente, esos clubes y deportistas no hayan actuado con dolo, fraude o mala fe en el proceso de adopción de los mencionados actos federativos [...]"

2.- Resolución nº 47/2014, de 4 de abril de 2014:

"Esta doctrina consolidada, que representa una particular aplicación al ámbito deportivo del principio de confianza legítima, presenta, no obstante, excepciones precisamente cuando no concurren los requisitos de ausencia de dolo, fraude o mala fe, ya sea en la adopción del acto federativo, ya sea en su aprovechamiento o utilización por parte de la entidad deportiva. [...]"

Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la



conducta de la entidad denunciada no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción.

Teniendo en cuenta estas premisas, **este Tribunal debe dejar claro que el propio árbitro del encuentro manifestó que el error que se había cometido con las fichas de los jugadores y con la confección del acta arbitral del encuentro obedecía única y exclusivamente a su responsabilidad. La consecuencia de esto es que resulta jurídicamente imposible atribuir la comisión de una infracción a la entidad denunciada,** resultando la alegación del recurrente en este punto muy próxima a la temeridad.

Sí a ello le unimos el hecho de que el futbolista cuyo nombre no constaba en el acta disponía de licencia en vigor y no estaba sancionado, es evidente que dicho deportista cumplía todos los requisitos reglamentariamente establecidos para poder participar en el encuentro y que, conforme a la doctrina que mencionamos al inicio de este expositivo, **no se puede considerar que exista alineación indebida cuando no existe negligencia, dolo o fraude respecto de la utilización de los derechos derivados de la licencia del deportista en cuestión.**

Todo lo anterior justifica, a juicio de este tribunal, la desestimación del presente recurso.”

3.- Resolución nº 95/2015, de 30 de julio de 2015:

“No obstante, lo que sí interesa a este Tribunal, como bien ha expuesto el Juez Único de la FEDH, es que **la autorización para participar en el campeonato con tres jugadores, procedente de la máxima autoridad de la competición, es suficiente para exonerar de responsabilidad a los clubes implicados al faltar en ellos el elemento de la culpabilidad.**

Efectivamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia se muestra firme en la exigencia de esa culpabilidad y consiguiente rechazo de la responsabilidad objetiva. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2006, afirma: “el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria”, de modo que es necesario que la infracción sea imputable a la pasividad intencional o negligente del infractor. Como acertadamente cita en su resolución el Juez Único, esta misma doctrina ha sido seguida –como no puede ser de otro modo- por el antecesor de este Tribunal.

Y esta ausencia de culpabilidad encuentra su origen en el principio de confianza legítima, al que también con acierto se alude en la resolución impugnada. Este principio nos lleva a reconocer eficacia a la decisión adoptada por el órgano federativo encargado de velar por el buen fin del campeonato (el juez-árbitro), respecto de la actuación de los clubes que obraron al amparo de lo acordado por aquél. **Tal reconocimiento no puede ser ilimitado, puesto que si los clubes afectados hubieran actuado con dolo, fraude o engaño en el proceso de adopción de la autorización, se habría producido la quiebra de la confianza legítima.** Como quiera que en el presente caso ninguna de esas condiciones ha quedado acreditada, ni siquiera aludida, hemos de confirmar la ausencia de responsabilidad en los clubes T. B. y J. C.H., lo que nos lleva a ratificar la decisión impugnada.”

Pero esta doctrina no es nueva, sino que viene de antiguo, y así lo reconoce la propia resolución nº 47/2014 recogida en el punto “2” de este Fundamento Jurídico. En ella se reconoce que:

“Para ello debe recordarse, con carácter previo, que tanto el Comité Español de Disciplina Deportiva como el Tribunal Administrativo del Deporte, en múltiples resoluciones, ha establecido una consolidada doctrina acerca de la eficacia habilitante de los actos adoptados por los órganos federativos encargados del otorgamiento de las licencias, respecto de la actuación de los clubes y deportistas que obren al amparo de lo dispuesto en aquéllos, siempre y



cuando, obviamente, esos clubes y deportistas no hayan actuado con dolo, fraude o mala fe en el proceso de adopción de los mencionados actos federativos o bien en el aprovechamiento o en la utilización a su favor de los efectos de la licencia (como ejemplos de esta doctrina pueden citarse las resoluciones de 11 de julio de 1997 [expediente n° 147/1997], de 27 de marzo de 1998 [expediente n° 29/1998,] de 15 de septiembre de 2000 [expediente n° 197/2000 bis], de 29 de abril de 2005 [expedientes n° 69 y 71/2005 acumulados], de 28 de abril de 2006 [expediente n° 254/2005] y de 20 de abril de 2007 [expediente n° 20/2007].)”

Además, entre otras: Resolución 29/1998 de 27 de marzo; Resolución 282/1998 de 5 de febrero de 1999; Resolución 15/2001 de 30 de marzo; Resolución 13/2001 bis de 4 de mayo; Resolución 70/2001 bis de 13 de julio, Resoluciones 162/2000 bis y 164/2001 de 19 de julio y Resolución 115/2014 de 6 de junio.

CUARTO.- En cuanto la alegación del Hernani CRE sobre el cambio por sangre de uno de sus jugadores no puede ser considerada debido a que la secuencia de sustituciones y nombre de jugadores involucrados en las mismas no coincide con la que relatan los árbitros, que debe prevalecer sobre aquella, salvo error material manifiesto que no se ha acreditado.

QUINTO.- En conclusión, en el caso que nos ocupa se ha cruzado una causa más eficiente y determinante respecto de la infracción cometida por el Hernani CRE, la cual rompe, a efectos de sanción, el nexo causal entre la actuación del Club que propuso la sustitución indebida y la infracción prevista en el artículo 33 del RPC. La causa que ha roto el nexo causal es el principio de confianza legítima anteriormente expuesto -unida a la inexistencia de dolo, fraude o mala fe- ya que el árbitro del encuentro **autorizó** que se llevase a cabo la controvertida sustitución.

Es por lo que,

SE ACUERDA:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada por el Gernika RT, a la que se adhirió el CRC Pozuelo, solicitando que se declarase alineación indebida del equipo HERNANI CRE en el encuentro de División de Honor de la jornada 21ª, AMPO ORDIZIA RE-HERNANI CRE, disputado el 23 de abril de 2016.

SEGUNDO.- Dar traslado al Comité Nacional de Árbitros de la actuación de los tres árbitros a los efectos oportunos.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 11 de mayo de 2016

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones